

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del catorce de julio de dos mil veinte.

Que en fecha 20/6/2020, el peticionario de la solicitud de información registrada con el No. 432/2020, requirió vía electrónica:

“... información del estado de Salud del magistrado, Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot, asignado a la sala de lo constitucional detallada de la siguiente manera:

- 1) Nombre de la enfermedad o padecimientos.
- 2) Indicaciones generales dadas por su medico.
- 3) Progreso en el tratamiento medico que se le brinda del año 2018 a la fecha de presentación de esta solicitud.
- 4) Copia del expediente clínico”.

Considerando:

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/432/RPrev/839/2020(2) del 23/6/2020 se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, acreditara su representación mediante Poder Especial.

2. El 23/6/2020 a las 16:06 hrs. esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud y le remitió copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las 11:19 hrs. del 13/07/2020, según consta en el presente expediente de información.

II. Ahora bien, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la

solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 432-2020, presentada por el ciudadano XXXXXXXXX por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/432/RPrev/839/2020(2).

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.